



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05100-00  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Rosa Marieta Cuadrado Barrera  
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, que mediante providencia de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 425-440), confirmó la sentencia de doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 351-360), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Rosa Marieta Cuadrado Barrera en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares– Dirección General de Sanidad Militar, condenando en costas a la parte demandante.

Por secretaría de la subsección una vez ejecutoriado el presente proveído dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia, en el sentido de realizar la liquidación de costas a favor de la entidad demandada.

A su vez, liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, se deberá archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-018-2019-00296-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jorge Emilio Salazar Arcila  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Jorge Emilio Salazar Arcila<sup>1</sup> actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la providencia proferida el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los folios 119 a 127 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Recurso radicado el 18 de mayo de 2021, Fls. 119-127.

<sup>2</sup> Fls. 103-114.

<sup>3</sup> Fl. 116-118.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00703-00 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Demandado: Fernando Amado Hernández  
Asunto: Remite por competencia por el factor cuantía

## **1. ASUNTO**

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia, por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **2.1 Elementos de juicio de orden jurídico**

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibidem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 1785 de 2020 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 en novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos mcte (\$908.526.00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2021<sup>1</sup>, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos mcte (\$45.426.300).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

---

<sup>1</sup> Documento No. 08 – 31 de agosto de 2021.

---

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

## **2.2 Elementos de juicio de orden fáctico**

Descendiendo al caso concreto, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende obtener el reintegro de las mesadas pagadas concepto de una pensión de invalidez reconocida a partir del 1.º de mayo de 2012, al encontrar inconsistencias con las fechas de estructuración de la invalidez y con los requisitos para el reconocimiento de la misma.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la demandante la fijó en \$70,145,973.00, para lo cual señaló que correspondía a el periodo comprendido entre el día 2018-06 a 2021-06, a título de mesadas, “aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, y las que se sigan causando hasta que se produzca la suspensión o la revocatoria definitiva de las Resoluciones Nos. 16885 de 10 de mayo de 2012, GNR 056858 de 9 de abril de 2013, GNR 106673 de 23 de mayo de 2013 y VPB 5259 de 11 de abril de 2014; sumas recibidas con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Fernando Amado Hernández, lo anterior, teniendo en cuenta el certificado de nómina expedido por Colpensiones, en fecha 22 de julio de 2021.”

Lo anterior, sin indicar cuál fue la mesada pensional tenida en cuenta para realizar el cálculo, así mismo al observar el certificado de nómina adjunto al expediente no es posible deducir cuál fue el monto de la mesada pensional establecida para estimar la cuantía, pues no es plausible que se haya tomando el mismo valor de la mesada, para todos los años (2018, 2019, 2020,2021), habida cuenta que la operación matemática debe tener en cuenta que los diferentes años la mesada pensional es ajustada conforme al IPC, por lo cual no puede ser estática; sin embargo tanto en el la certificación como en la estimación de la cuantía no se estableció con claridad el monto pensional tomado para realizar dichos cálculos.

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”<sup>2</sup>.

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, “tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía.”<sup>3</sup>

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018<sup>4</sup> que, “ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»*, y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”<sup>5</sup>.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado<sup>6</sup> también señaló que el inciso 3.º del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, “concretiza el principio de derecho procesal denominado *«de estabilidad de la cuantía»*, en virtud del cual *«una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad concedora de un negocio»*.”

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe señalar el despacho que los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación sea competente para conocer el asunto, pues los mismos resultan arbitrarios, caprichosos y poco comprensibles debido a que no se explica la razón de ser de ellos, motivo por el cual el conocimiento del mismo corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia.

---

<sup>2</sup> C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

<sup>3</sup> C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>4</sup> C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>5</sup> C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

<sup>6</sup> C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En efecto, como se advirtió, para estimar la cuantía la parte activa solo estableció el monto argumentando que correspondía a las mesadas, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional por el periodo comprendido entre junio de 2018 y junio de 2021, sin indicar cuál fue la mesada pensional tenida en cuenta para realizar el cálculo, así mismo al observar el certificado de nómina adjunto al expediente no es posible deducir cuál fue el monto de la mesada pensional establecida para estimar la cuantía, pues no es plausible que se haya tomado el mismo valor de la mesada, para todos los años (2018, 2019, 2020,2021), habida cuenta que la operación matemática debe tener en cuenta que los diferentes años la mesada pensional es ajustada conforme al IPC, por lo cual no puede ser estática; sin embargo tanto en el la certificación como en la estimación de la cuantía no se estableció con claridad el monto pensional tomado para realizar dichos cálculos.

En esa medida, es claro que la parte actora incumplió su carga de estimar razonadamente la cuantía, de tal forma que no fue posible establecer que la competencia del asunto recaiga en este Tribunal, por lo cual se remitirá a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En consecuencia, el estudio de este proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibidem*, que es del siguiente tenor literal:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)  
**2.** De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria, considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud del factor cuantía, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”<sup>7</sup>

Corolario de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**1. REMÍTASE** por competencia, por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2021-00703-00, en el cual actúa como demandante la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones y como demandado el señor Fernando Amado Hernández, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

---

<sup>7</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-025-2018-00422-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Walter Ibarra Castro  
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, mediante la cual aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>.

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 prorrogado por el Acuerdo PCSJA21-11765 de 11 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

---

<sup>1</sup> Fls. 106-107

<sup>2</sup> Fls. 100-102



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-046-2018-00215-02  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gladys Ramos Salas  
Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura -  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación– Rama Judicial– Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>1</sup> actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el día veinticuatro (24) de junio del mismo año<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el Documento No. 51 índice 2 expediente digital – Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la Nación– Rama Judicial– Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

<sup>1</sup> Recurso radicado el 9 de julio de 2021, Documento No. 51 índice 2 expediente digital Samai

<sup>2</sup> Documento No. 49 índice 2 expediente digital Samai

<sup>3</sup> Documento No. 50 índice 2 expediente digital Samai

con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme el numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-048-2019-00259-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Silvio Rolón Rincón  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Admite recurso de apelación

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM interpuso el recurso de apelación el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> contra la providencia proferida el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Documento No. 15, Expediente digital - Samai), actuación que se notificó a las partes por estrados el día de su emisión.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento oportunamente según se observa en el Documentos No. 17, Expediente Digital – Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la Nación– Ministerio de Educación Nacional -FNPSM contra la providencia proferida el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia, conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Documento No. 17, Expediente digital – Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme el numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-052-2019-00385-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Andrea Carolina Rincón Rincón  
Demandada: Superintendencia Financiera de Colombia  
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Andrea Carolina Rincón Rincón actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, contra la providencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró probada de oficio la “excepción de acto no susceptible de control judicial”, y negó las pretensiones de la demanda (Documento No. 36, Expediente digital - Samai), actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el día veintinueve (29) de junio del mismo año (Documento No. 37, Expediente Digital - Samai).

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el Documento No. 39, expediente Digital – Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la señora Andrea Carolina Rincón Rincón contra la providencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró probada de oficio la “excepción de acto no susceptible de control judicial” y negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

---

<sup>1</sup> Documento No. 39, Expediente digital – Samai.

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme el numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a los establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00160-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: José Robert Capera Lozano  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor José Robert Capera Lozano actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, así mismo, el Ejército Nacional a través de apoderado interpuso el recurso de apelación el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, ambos contra la providencia proferida el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Documento No. 30, Expediente digital - Samai), actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el día veinticuatro (29) de abril del mismo año (Documento No. 32, Expediente Digital - Samai).

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los Documentos No. 34 y 36, Expediente Digital – Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, los admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por la Nación – Ejército Nacional y el señor José Robert Capera Lozano contra la providencia proferida el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Documento No. 34, Expediente digital – Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 36, Expediente digital – Samai

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para , conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a los establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00297-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Francisco Hernán Barbosa Campos  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Francisco Hernán Barbosa Campos actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, contra la providencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Documento No. 31, Expediente digital - Samai), actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el día dieciocho (18) de junio del mismo año (Documento No. 32, Expediente Digital - Samai).

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el Documento No. 33, Expediente Digital – Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Hernán Barbosa Campos contra la providencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia, conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Documento No. 33, Expediente digital – Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-008-2020-00145-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: José Ricardo Mora Segura  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor José Ricardo Mora Segura<sup>1</sup> actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la providencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el día treinta (30) de junio del mismo año<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el Documento No. 69 índice 2 expediente digital – Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ricardo Mora Segura contra la providencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

---

<sup>1</sup> Recurso radicado el 15 de julio de 2021, Documento No. 69 índice 2 expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 61 índice 2 expediente digital – Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 62 índice 2 expediente digital – Samai.

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme el numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>